

¿QUÉ HA SIDO DE LAS COMUNIONES DE MAYO?*

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros**

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 28 de mayo de 2020

Las comuniones previstas para este mes de mayo se han aplazado *sine die*. Aunque ha comenzado el período de desescalada, levantándose progresivamente algunas de las restricciones que se habían tomado respecto a las celebraciones religiosas, existe una gran incertidumbre sobre cuándo y cómo podrán retomarse. Ello ha motivado un gran problema para las familias que ya habían pactado compras de vestidos/trajes (se hablará de prendas) de comunión, acordando adaptaciones y retoques de tallaje, o incluso, fabricación de modelos en exclusiva que, en la mayoría de los casos por el paso del tiempo van a quedar desfasados, dados los cambios en la altura, e incluso peso, que en estos meses y en esta edad -8 y 9 años- experimentan los niños. El problema jurídico que se plantea es: ¿quién soporta en estos casos el riesgo que supone el cambio de fisonomía del niño que, en muchos casos, dejará la prenda inservible para el fin a que se dirige? Se trata de contratos de compraventa de un bien mueble de consumo (con contratos de obra -arts. 1544 y siguientes del CC-, accesorios o conexos al primero, para la realización de arreglos de adaptación en la prenda adquirida) perfeccionadas en el establecimiento comercial antes de decretarse el estado de alarma, en las que la entrega de la prenda se difiere para un momento posterior (normalmente, término esencial en las comuniones), finalizadas las pruebas acordadas para realizar los ajustes o adaptaciones pactados. Por norma general,

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>

la entrega se realiza en el propio establecimiento, sin que haya transporte del bien.

En estos casos, no obstante las reglas sobre transmisión de riesgos que se exponen a continuación, lo aconsejable es llegar a un acuerdo con el vendedor que, sobre la base de la buena fe, procure una solución que pondere y restaure los intereses de ambas partes.

Respecto a la transmisión de riesgos, el art. 66 *ter* TRLGDCU, señala: *el riesgo se transmite al consumidor cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido su posesión material. Es decir, el riesgo se transmite al comprador desde la puesta a disposición física o entrega efectiva del bien.* La cuestión radica en determinar qué parte sufre el riesgo *de la contraprestación*; en otros términos, (i) si el vendedor conserva en tal situación el derecho a reclamar o retener el precio, (ii) si el comprador ha de pagar o no la prenda que no adquirirá, (iii) si el vendedor sigue obligado a entregar un bien equivalente a pesar de la pérdida del primero.

A tenor de lo dispuesto en el art 66 *ter* la regla será: 1) mientras el vendedor tenga en su poder la prenda será suyo el riesgo de desajuste de talla de la misma ocasionado de forma fortuita –por el crecimiento- después de la perfección y antes de la entrega. El consumidor podrá rehusar la entrega, recuperando el precio o exigir al vendedor la reparación o entrega de una prenda equivalente, siempre que ello sea posible. 2) Si la prenda se entregó materialmente al consumidor, desde ese momento sufrirá el riesgo, de manera que si la prenda queda desfasada de tallaje, habrá de pagar el precio, sin poder exigir reparación o entrega de equivalente.

Los distintos escenarios que pueden darse son: 1º. Prendas entregadas antes del estado de alarma que posteriormente quedan desfasadas de talla: el riesgo es del comprador. 2º. Prendas entregadas al cliente durante el estado de alarma (en la fase de la desescalada que posibilite la apertura del establecimiento) que satisfacen sus expectativas: los riesgos posteriores serían del consumidor. 3º. Prendas dispuestas a ser entregadas al cliente durante el estado de alarma, que no satisfacen las expectativas del consumidor: el riesgo es del vendedor. 4º. Prendas dispuestas para ser entregadas al cliente en el momento convenido, cuya recepción rehúsa injustificadamente, por hallarse en *mora creditoris*: el riesgo se transmitiría al comprador a partir de este momento. *En este caso*, la entrega se entenderá producida *cuando el comprador se encuentre en mora* del cumplimiento de su deber de colaborar a la recepción de la mercancía y a partir de este momento, los riesgos de la cosa corren a su cargo (por ejemplo, si el comprador deja pasar el plazo de que disponía para retirar la cosa en el establecimiento del vendedor cuando ello se hubiera convenido así).

Cuestión distinta a los riesgos es la imposibilidad sobrevenida imputable al vendedor que provoca incumplimiento de la obligación de entrega de la prenda en el momento pactado. En estos supuestos, el cliente podrá resolver el contrato (con la consiguiente restitución del precio o parte del mismo que hubiese entregado) o pedir el cumplimiento por equivalente, al amparo del 1124 CC. Además, podrá solicitar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. Se podrá acudir a la regla establecida en el art. 36 RD Ley 11/2020, siempre que se trate de un incumplimiento fortuito del vendedor –producido durante el estado de alarma o cuando éste haya cesado- de obligaciones (de dar, hacer o no hacer) derivadas de contratos perfeccionados antes o durante el estado de alarma; de un incumplimiento consecuencia de las medidas adoptadas durante dicho período. Sólo tendrán cabida en la norma los incumplimientos fortuitos relacionados directamente con el sinalagma contractual, que impidan a cada parte ejecutar la prestación a que esté obligada (ej.: sí se cubrirá por la norma el incumplimiento de entrega el vestido de comunión como consecuencia del cierre del establecimiento decretado (art. 10 RD 462/2020), o que como consecuencia del cierre del establecimiento no se hayan podido realizar pruebas o ajustes en el vestido de comunión que, al entregarlo, resulta ser no conforme; no se cubrirá por la norma la no entrega del vestido porque una de las costureras del establecimiento está enferma o ha fallecido por coronavirus). No tendrán cabida en la norma incumplimientos fortuitos que no tengan nada que ver con las medidas adoptadas como consecuencia del estado de alarma (ej. se produce un robo en el establecimiento y se sustraen los vestidos de comunión que debían entregarse).

En definitiva, en materia de riesgos, toda contingencia fortuita acontecida cuando el vendedor tiene todavía la cosa en su poder, que produzca o derive en insatisfacción de las expectativas del consumidor, correrá por cuenta de aquél; una vez que se produce la puesta a disposición de la cosa o entrega material de la misma al consumidor, es éste el que asumirá los riesgos, por ejemplo, si no se pueden organizar fiesterros de comuniones hasta diciembre, cuando el niño ya ha crecido. Tratándose de incumplimiento de la obligación de entrega de la prenda, si es imputable al vendedor, se aplicarán las reglas del 1124 CC (cumplimiento o resolución, más indemnización si procede en ambos casos), si el incumplimiento es fortuito se podrá acudir a la resolución del art. 36 RD Ley 11/2020.